

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

TRAMITE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL META
EJECUTADO: CORPORACIÓN CASA Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001 23 33 000 2014 00384 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (fol. 180 a 183), contra la providencia calendada 26 de septiembre de 2016 (fol. 175), por medio de la cual se dispuso vincular como parte demandada al presente proceso al "Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A.", así como de la solicitud de nulidad del proceso elevada por la misma apoderada (fol. 216 a 218).

2. DEL RECURSO

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, establece un criterio residual que define su procedencia contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en efecto, como el auto que ordena la vinculación como parte demandada, no se haya comprendido en el listado que fija el artículo 243 ibídem, es claro que contra el mismo tan solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Revisada la actuación, observa el Despacho que el auto por medio del cual se vinculó como parte demandada al "Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A." se notificó personalmente al correo electrónico de FIDUAGRARIA S.A. notificaciones@fiduagraria.gov.co, el día 05 de octubre de 2016 (fol. 176 vuelto), y fue recepcionado ese mismo día, por lo tanto, es a partir de esta última fecha que debe contarse el termino concedido.

Así las cosas, FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del "Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A.", contaba con tres días para presentar el recurso de reposición, los cuales iniciaron el 06 de octubre de 2016 y finalizaron el día 10 del mismo mes y año, sin embargo, el memorial contentivo de la reposición, fue presentado ante la Secretaría del Juzgado el día 13 de octubre de 2016, tal como se observa en la fecha de recibido del memorial obrante a folio 180 y subsiguientes del expediente, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, que el recurso presentó cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A.

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Señala la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., que mediante resolución No. 2211 del 05 de septiembre de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales, disponiendo en su artículo segundo, literal c, el envío de la comunicación a los Jueces de la República para que suspendieran los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con

¹ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2016.

Manifiesta que el mandamiento de pago proferido en contra de CONDOR S.A., es nulo toda vez que el mismo fue librado en vigencia de la medida de la liquidación forzosa de la cual fue objeto dicha entidad sin que se notificara al Liquidador, y que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, al Departamento del Meta le correspondía en lugar de promover el proceso ejecutivo de la referencia, proceder a la reclamación ante CONDOR S.A. en Liquidación, dentro del término señalado en la citada norma.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago y la terminación del proceso seguido contra CONDOR S.A. hoy liquidada y FIDUAGRARIA S.A., quien fue vinculada sin tener en cuenta que actúa únicamente como vocera del patrimonio autónomo de remanentes y contingencias CONDOR S.A.

CONSIDERACIONES.

Para empezar debe admitir el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de FIDUAGRARIA, cuando afirma que para la época de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia, 04 de noviembre de 2014 (fol. 120), la hoy extinta CONDOR S.A. se encontraba en proceso de liquidación forzosa administrativa en virtud de la medida adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013 (fol. 219-226) y que por mandato legal existía el deber de suspender los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma posesión y liquidación, debiéndose remitir al Liquidador para que hicieran parte dentro del proceso de liquidación, para su correspondiente calificación y graduación.

Al respecto, la resolución en mención en su artículo SEGUNDO literales c), d) y m), dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Además de los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas:

(...)

*c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación** con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, **y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2016.***

d) La advertencia de que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

*m) Que todos los inversionistas y acreedores incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la liquidación forzosa administrativa, **por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la intervenida deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.**"*

En efecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

"Art. 20. NUEVOS PROCESO DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para la época de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho carecía de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo que promovió el Departamento del Meta contra CONDOR S.A. toda vez que dicha entidad se encontraba en proceso de liquidación, razón por la cual los acreedores de dicha entidad debían ejercer sus derechos solamente dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de conformidad con las disposiciones del Decreto 2555 de 2010 y la resolución No. 2211 de 2013.

Situación similar ocurre con la ejecutada Corporación para el Avance Social y Ambiental de América "CASA", entidad que fue intervenida por la Secretaría de Control Físico en uso de sus atribuciones legales mediante la resolución No. 0071 del 22 de mayo de 2015 (fol. 155-161), la cual en su artículo DECIMOCUARTO, dispuso comunicar a los Jueces de la República, lo dispuesto en el literal d) del artículo 22 de la ley 510 de 1999 y el Decreto 2211 de 2004.

Efectivamente el artículo 22 de la ley 510 de 1999, ordena la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra las entidades objeto de toma de posesión, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, por lo cual este Despacho también estaba imposibilitado para librar mandamiento de pago contra la entidad objeto de intervención.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago contra Cándor S.A. hoy liquidada y la Corporación CASA en intervención forzosa administrativa (fls. 129-131), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, acorde con los argumentos antes expuestos, sin que sea posible en este estadio procesal remitir el expediente al liquidador de CONDOR S.A., ya que dicha entidad se encuentre liquidada, debiendo entonces el Departamento del Meta reclamar su crédito ante el Agente Especial Interventor de la Corporación CASA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

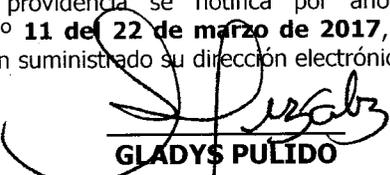
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra CONDOR S.A. (Extinta) y la Corporación CASA en intervención forzoso administrativa, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ, como apoderada de FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 184.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 22 de marzo de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO</p>
--